

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1522.
-PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: ENEVARDO CASTILLO VALENCIA.
-DEMANDADA: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00798-00.

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendido el requerimiento efectuado en auto No. 867 del 12 de mayo de 2023, procede el Despacho a pronunciarse frente a los múltiples memoriales allegados previamente de la siguiente manera:

Fue remitida a la demandada la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de febrero de 2023; sin embargo, ésta fue enviada al correo electrónico directorcomercial@acarltda.com, cuando el correo que fue informado para la notificación de aquella, en el escrito de la demanda, y que a su vez reposa en su certificado de existencia y representación legal, es el de contadorcali@acarltda.com.

En ese sentido, la aludida notificación habrá de agregarse al expediente, sin consideración alguna, al haberse remitido, en definitiva, a una dirección electrónica que no fue registrada para la recepción de notificaciones judiciales.

De otro lado, es allegado el envío de la comunicación que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal y, como quiera que dicha comunicación no es una notificación, la parte actora fue requerida, mediante el auto inicialmente dicho, para que informara al Despacho si envió a la demandada la notificación por aviso que trata el art. 292 *ibidem*.

Lo anterior con la finalidad de realizar el respectivo control de términos de los memoriales allegados por el extremo pasivo de esta *litis*. Así pues, se observa que la demandada, previo a recibir tal notificación por aviso, en fecha 03 de junio de 2023¹, ya había allegado sus correspondientes memoriales, el 10 de mayo de 2023².

En consideración de lo anterior, el envío de la comunicación que trata el art. 291, y la remisión de la notificación por aviso que trata el siguiente art. del C. G. del P., habrán de agregarse al expediente, igualmente sin consideración alguna, y se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente al haber conferido poder a una profesional en derecho, acorde al inc. 02 del art. 301 *ibidem*, precisando que sus memoriales presentados el 10 de mayo de 2023 fueron allegados en término.

¹ Página 04 del archivo No. 24 del expediente digital.

² Página 01 de los archivos No. 12, 13 y 14 del expediente digital.

Ahora bien, en lo que atañe a referidos memoriales, el Despacho se pronuncia de la esta forma:

Frente a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, se correrá traslado de las mismas a la parte actora por el término de tres (03) días conforme lo dispone al inc. 06 del artículo 391 del C. G. del P.

Respecto de la excepción previa, es deber del suscrito señalar que la misma debió ser interpuesta a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inc. 07 del anterior art.

Pese a lo anterior, y acudiendo al principio de la prevalencia del derecho sustancial establecido en el art. 228 de la Constitución Política, y abordado ampliamente por la Corte Constitucional, se procederá a dar el trámite correspondiente a la predicha excepción y, al haber sido allegada en término, se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (03) días conforme al núm. 01 del art. 101 de nuestra regulación procesal.

Por último, y en lo que concierne a la nulidad interpuesta, es de señalarse que la apoderada de la demandada funda la misma básicamente en el hecho de que la parte actora no notificó en debida forma a la demandada ya que no adjuntó, en la notificación enviada, el *“auto admisorio de la demanda, no hay copia de documentación adicional, ni copia de la demanda y sus anexos, como tampoco las especificaciones de forma, al no establecer en la misma el termino de traslado de la demanda, el mecanismo por el cual se debe responder y en definitiva, la adecuada información”*, y ya que no se notificó en debida forma a la demandada en el correo electrónico que la misma tiene en inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

En consideración de lo anterior, es de señalarse que causa estupor, por decir lo menos, que la parte demandada, en su contestación³, se refiera a cada uno de los hechos del escrito genitor, al igual que proponga excepciones de mérito y, simultáneamente, interponga la nulidad previamente dicha, pues, claro está, ejerció su derecho de defensa.

Por lo previo, la nulidad interpuesta habrá de rechazarse de plano en los términos del inc. 04 del art. 135 de nuestra codificación procesal, pues, de acuerdo al núm. 04 del siguiente art., la nulidad se considera saneada *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Por lo todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 enviada a la demandada al correo electrónico directorcomercial@acarltda.com, por lo expuesto en la parte inicial del presente auto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, el envío de la comunicación que trata el art. 291, y la remisión de la notificación por

³ Visible en el archivo No. 12 del expediente.

aviso que trata el siguiente art. del C. G. del P., y que fueran enviadas por la parte actora, acorde a lo dicho en precedencia.

TERCERO: TENER por notificada a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. por conducta concluyente acorde al inc. 02 del art. 301 del estatuto adjetivo, precisando que sus memoriales presentados en fecha 10 de mayo de 2023 fueron allegados en término.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la sociedad demandada a la abogada DIANA STEFANNIA MORA BUCHELI, portadora de la T. P. No. 317.018 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y por el término de tres (03) días, conforme lo dispone al inc. 06 del artículo 391 del C. G. del P. (archivo No. 12 del expediente digital).

SEXTO: CORRER traslado a la parte actora de la excepción previa presentada por la parte demandada, y por el término de tres (03) días, conforme al núm. 01 del art. 101 de nuestra codificación procesal. (archivo No. 13 del expediente digital).

SEPTIMO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00798-00.)

RV: PODER PARA ACTUAR - CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO: 76001400300220220079800

Diana Stefannia Mora Bucheli <dianitamorab@hotmail.com>

Mié 10/05/2023 15:47

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridica@acarltda.com <juridica@acarltda.com>;Jhon Fernando Ortiz Ortiz <gestionesyseguroscali@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER.pdf; EXEPCIONES_Para Radicar.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD_Para Radicar.pdf; CONTESTACION DEMANDA CON ANEXOS.pdf;

Honorable
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

Por medio del presente realizo el respectivo envío de contestación de la demanda y documentos anexos.

Quedo atenta.

Cordialmente:

*Diana Stefannia Mora Bucheli.
Abogada - Administradora
Cel. 3174246114
R.S.A.C*

De: gerentegeneral@acarltda.com <gerentegeneral@acarltda.com>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 3:17 p. m.

Para: dianitamorab@hotmail.com <dianitamorab@hotmail.com>

Asunto: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto el respectivo poder a su nombre para la representación en el proceso.

SEÑOR:

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF.- PODER.

Yo LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.881 de Cali y representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A con NIT. N°805021222-9, domicilio principal en la ciudad de Cali. Manifiesto ante usted, que OTORGO PODER ESPECIAL, a DIANA STEFANNIA MORA BUCHELI, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.325.080 de Pasto (N) y portadora de la T. P. 317018 del C. S. de la J., para que en nombre de la Sociedad que represento, se haga cargo del PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por el señor ENEVARDO CASTILLO VALENCIA mayor de edad, domiciliado y residente en Florida (Valle), identificado con la C.C. No. 6.300.823.

La apoderada especial, queda facultado de conformidad con G.G.P, en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar y conciliar en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO

C. C. N° No. 16.587.881 de Cali.

Honorable
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.- Excepciones Previas.

No. 76001400300220220079800

PROCESO: DECLARATIVO SUMARIO

DEMANDANTE: ENEVARDO CASTILLO VALENCIA

DEMANDO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR.

Respetado Doctor(a):

DIANA STEFANNIA MORA BUCHELI, mayor de edad, domiciliada en Pasto e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.325.080 de Pasto y portadora de la T. P. 317018 del C. S. de la J., obrando como apoderada de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A** con NIT. N°805021222-9, domicilio principal en la ciudad de Cali y sucursal en la ciudad de Pasto (N). Cuyo representante legal es el señor **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.881 de Cali. Según el poder adjunto y por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 96 y 167 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, proponer las siguiente **EXCEPCIÓNES PREVIAS**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO: declarar probado la excepción establecida en el artículo 100 del C.G.P en su numeral 5 “... 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERO: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión del inicio del proceso

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Ley 2220 de 2022 establece en el capítulo III el requisito de procedibilidad de la Conciliación por lo cual se manifiesta que: *“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...”*

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.”

Así las cosas, es evidente que, tanto el demandante como el centro de conciliación cometió un error al determinar y emitir *“acta de no comparecencia”* sin la observancia de la debida justificación presentada. La normatividad determina tres (3) días para lograr justificar, no obstante, la respuesta de Transportes Especiales ACAR fue inmediata, en la medida de que, al momento de la audiencia de conciliación, el anfitrión de la reunión no permitía la entrada, según el reporte dado a nuestros equipos tecnológicos.

Ahora bien, la norma prenombrada establece que, *“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrá*

por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."

Consecuentemente, la necesidad de este requisito es indispensable, por ello, se estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de Expropiación y Divisorio.

PRUEBAS:

La justificación debida del día en el que se programó la audiencia de conciliación y no se permitió la conexión y el respectivo correo informando la situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los Arts. 100 del C.G.P, L. 2220 de 2022 y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE:

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el C.G.P

ANEXOS:

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- El demandante: El señor ENEVARDO CASTILLO VALENCIA, en la Carrera 8 Bis A No. 14-50, Barrio San Luis 2 Florida, Valle. Email: castillovalenciaenebardo@gmail.com
- El suscrito apoderado: en la Calle 4 B No. 35-32 Barrio San Fernando, Cali, Valle. Teléfonos: 557 16 67 y 314 708 12 84. Email: gestionesyseguroscali@gmail.com
- Mi mandante: La sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A con NIT. N° 805021222-9, domicilio principal en la ciudad de Cali y cuyo representante legal es el señor LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.881 de Cali. Correos: contadorcali@acaritda.com y/o juridica@acaritda.com
- Mi persona en la Cra 25 No 17-49- Edificio Lotería de Nariño Barrio Centro de la ciudad de Pasto (N) y al correo dianitamorab@hotmail.com.

Cordialmente,



DIANA STEFANNIA MORA BUCHELI

CC. 1.085.325.080 de Pasto

TP. 317018 del C. S. de la J.

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más Mover Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Leer en voz alta Zoom

viernes 28/10/2022 09:50

JURIDICA <juridica@acarltda.com>

RE: APLAZAMIENTO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN 6728

Para 'Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO'

PODER ACTUAR 28-10-22 - Fundasolco.pdf Archivo .pdf

JUSTIFICANTE DE CONEXIÓN 28-10-22.pdf Archivo .pdf

STEFANNIA MORA B - TP & CC FUNDASOLCO.pdf Archivo .pdf

Apreciados Fundasolco

Quiero establecer que, como entidad se estuvo conectado a la hora establecida en el link para la conciliación 6728, sin embargo, siempre apareció un mensaje que dice "esperando a que el anfitrión inicie esta reunión" situación que genera un desconcierto, toda vez que en la anterior reunión se logró, por el mismo medio la conexión.

Se adjunta el poder respectivo y, conforme a la ley 2213 se adjunta por este medio, para que se tenga en cuenta para efectos de programar la audiencia, si es posible después del 2 de noviembre de 2022.

Adicionalmente los pantallazos en los que se puede observar la hora y la falta de conexión.

Estamos atentos a su respuesta.

Gracias.

TRANSPORTES ESPECIALES ACAR

De: Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO <fundasolco911@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 6 de octubre de 2022 11:40 a. m.

Para: directorcomercial@acarltda.com; juridica@acarltda.com

CC: gestiones y seguros <gestionesysegurosca@gmail.com>

Asunto: APLAZAMIENTO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN 6728

Buenos días.

Envío adjunto los links de acceso para las presentes diligencia de conciliación aplazadas para el día 28 de octubre de 2022, a las 09:00 a.m. y 9:30 a.m.

Fundasolco Centro de Conciliación le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: CONCILIACION 6728

Hora: 28 oct 2022 09:00 a. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/81071456765?pwd=dUswTkZkbDhCN2xiUjBhaHhNLSU09>